

Bogotá D.C., 2024.

vll

Doctor  
GREGORIO ELJACH  
Secretario General  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
Ciudad.

Ref. Radicación proyecto de ley.

Respetado Doctor Eljach:

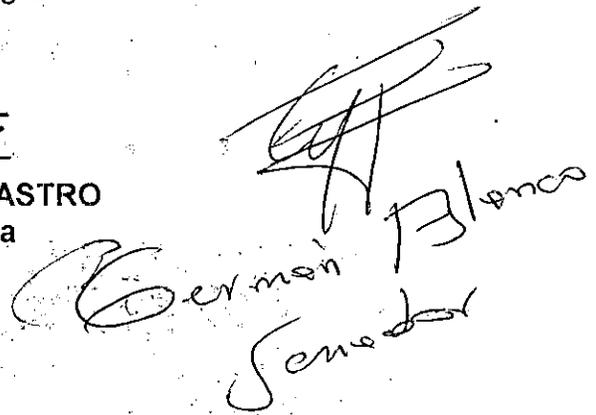
De la manera más atenta me permito radicar el Proyecto de Ley 024 de 2024, "Por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la generación de empleo en la población juvenil".

Lo anterior para fines de numeración y reparto a la respectiva Comisión Constitucional Permanente.

Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.



JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO  
Senador de la República



Carreño  
Senador

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETO DEL PROYECTO

Promover planes y estrategias para la generación de empleo en la población juvenil, incluida la homologación de las prácticas universitarias como experiencia laboral, como también la tesis o seminarios de grado.

### II. MARCO CONSTITUCIONAL

El Artículo 25 de la Constitución Política establece que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", mientras que el Artículo 26 señala que "toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Y el Artículo 67 de la Constitución Política fija que "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura..."

Lo anterior igualmente se enmarca en el Artículo 45, al señalar en el segundo inciso que "el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".

### III. MARCO LEGAL

#### Ley 1780 de 2016 – Empleo juvenil

El Artículo 2 de la Ley 1780 de 2016 plantea "impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia".

El Artículo 8 fija que "las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil; con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto".

El **Artículo 9** establece que "el Gobierno Nacional definirá alternativas para el desarrollo de programas de empleo, en el marco de Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales serán financiados con cargo al (FOSFEC). Asimismo, reglamentará en un plazo de seis (6) meses el procedimiento para la aplicación de dichas alternativas.

El **Artículo 13** señala que "el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, en las entidades públicas, las cuales contarán como experiencia para el acceso al servicio público.

El **Parágrafo 1** aclara que "en caso de realizar en el sector público la práctica laboral judicatura o relación docencia de servicio en el área de la salud, las entidades públicas podrán realizar la vinculación formativa del practicante y no será obligatorio celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria".

El **Parágrafo 2** determina que "para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley".

#### IV. ANÁLISIS DE ARTICULADO

En ese orden de ideas, el **Artículo 1** de este proyecto de ley establece que "la presente Ley fortalece y promueve planes y estrategias para la generación de empleo en la población juvenil, incluida la homologación de las prácticas universitarias como experiencia laboral, como también la tesis o seminarios de grado".

La idea inicial de este proyecto de ley era adelantar unas modificaciones a la Ley 1780 de 2016 o ley de primer empleo -como se cita en el Marco Legal- pero a lo largo de la investigación pertinente de esta iniciativa legislativa, el autor concluyó que se debían intervenir diversas disposiciones legales, con el fin de impactar desde diferentes aspectos del problema -sin afectar la unidad de materia- por lo que este artículo se refiere a fortalecer y promover "planes y estrategias para la generación de empleo en la población juvenil".

El **Artículo 2**, que adiciona el Artículo 2 de la Ley 1780 de 2016 o Ley de primer empleo -objeto de la Ley-, señala que dentro de "la generación de empleo para los

jóvenes entre 18 y 28 años de edad", se debe incluir además políticas de **"CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN"**, lo que vendría a complementar a las "políticas de empleo, emprendimiento, y la creación de nuevas empresas jóvenes", que señala el mencionado Artículo.

Así mismo, se le adiciona un inciso a este **Artículo 2**, para que estas medidas sean incluidas "dentro de los lineamientos de Planeación y financiación del Planes de Desarrollo Nacional, el Presupuesto General de la Nación y el Presupuesto Bienal de Regalías", que busca fondear las políticas de generación de empleo para la juventud, con el fin de articular el espíritu de esta ley con los términos de planeación y financiación del Gobierno Nacional -previamente aprobados por el Congreso de la República- con el fin de que la misma no se convierta en una idea a la deriva, sino en concordancia con lo que podríamos denominar una "acción conjunta o intersectorial de Estado".

El **Artículo 3** adiciona el Artículo 8 de la Ley 1780 de 2016, en el sentido de que en **LOS MUNICIPIOS CATEGORÍA 4, 5 Y 6**, se fortalezca la presencia institucional para "promover el empleo y emprendimiento juvenil", teniendo en cuenta que este Artículo solo incluye como territorio a la ruralidad, y como población a las minorías étnicas del país, y jóvenes inmersos en el proceso de postconflicto, a lo que el proyecto de ley agrega además **PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**.

Lo anterior se sustenta en que estas políticas públicas de empleo para este sector de la población, igualmente deben hacer énfasis en los municipios categoría 4, 5 y 6, en el entendido que son entidades territoriales que registran escasos crecimiento económico y progreso social, con bajos ingresos y mínimas oportunidades para su juventud, en donde se necesita dar una acción social contundente del Estado; pero además en esta geografía el proyecto de ley incluye a las personas jóvenes en situación de discapacidad, en una clara intención no solo de reivindicar sus derechos, sino además de generar los espacios necesarios para su pleno ejercicio laboral, sin ningún tipo de discriminación o desigualdad.zzz

El **Artículo 4** adiciona el Artículo 13 de la Ley 1780 de 2016, en el sentido que las prácticas laborales sean **PREFERIBLEMENTE REMUNERADAS**, cuando se promocióne como lo estipula originalmente este Artículo- "escenarios de práctica en las entidades públicas", en el entendido que el régimen laboral no exige el pago por el ejercicio de las mismas, por lo que esta iniciativa busca es que el Estado encuentre en lo posible alternativas para remunerar las prácticas, y sean entonces un estimable inicio de generación de empleo de la población entre los 18 y 28 años de edad.



El **Artículo 5** adiciona el objeto de la Ley 2043 de 2020, en el sentido que la tesis de grado sea reconocida como Experiencia Profesional, en el mismo sentido de las prácticas laborales, siempre y cuando aquella **“ESTE RELACIONADA DIRECTAMENTE CON EL EMPLEO A DESEMPEÑAR”**, en donde además se adiciona un párrafo para que **“EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TRES MESES DE EXPEDIDA ESTA LEY, EL GOBIERNO NACIONAL, EN CABEZA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO, REGLAMENTARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA VALIDAR LA TESIS DE GRADO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL”**.

Uno de los aspectos más preocupantes de la educación superior, es que se está prácticamente descartando la “Tesis de Grado” obligatoria, convirtiéndose en solo una de la opciones para poderse graduar, que se está reemplazando con una especialización, que genera más costos al estudiante y a la vez más ingresos a la universidad, al no tener que pagar al director de tesis, sino que además se convierte en otro “negocio”, porque terminan cobrando por postgrado, que en últimas el estudiante termina de pagar por materias que están por fuera del programa académico.

Lo más grave es que el estudiante tiene afán de graduarse antes, y en su mayoría elige una opción diferente a la tesis de grado, cuando ésta es en realidad un prerrequisito para corroborar la idoneidad del graduando, porque debe abordar desde su área la tarea científica -hipótesis más comprobación- y que al validarse además como experiencia profesional al solicitar un empleo en una entidad pública o privada -siempre y cuando aquella esté relacionada con la actividad de la misma- va a estimular y acrecentar ese quehacer investigativo, y a la vez se convertirá más atractiva y enriquecedora la oferta individual de trabajo.

Uno de los cuestionamientos a esta Ley 1780 de 2016 o Ley de primer empleo es que de nada sirven políticas públicas que promuevan el empleo para jóvenes entre los 18 y 28 años, porque en últimas las empresas públicas o privadas terminan por exigir experiencia para acceder al cargo, lo que deja por fuera a todos los aspirantes que no han tenido la posibilidad de acceder a un “primer empleo”.

Lo curioso es que actualmente las entidades públicas y privadas **están desconociendo el mencionado Artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, que reconoce “de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título...”**, por lo que este proyecto de ley pretende además articular la Ley del primer empleo (Ley 1420 de 2010), con la ley de prácticas laborales (Ley 2043 de 2020).



En el mismo sentido, el Artículo 6 adiciona el Artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, con el fin de que la práctica laboral sea reconocida posteriormente **"COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O RELACIONADA, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA LEY 2043 DE 2020"**, que permita reforzar esta condición en la Ley 1780, porque -reitero- ambas disposiciones legales se interpretan y aplican de manera apartada, por lo que consideramos de vital importancia que otra ley compile el sentido de ambas, que permita entonces lo que se conoce como "eficacia" de una disposición legal.

En este enfoque nos detenemos un momento, al reconocer que tienen **"Validez"** por el **"hecho de haber sido aprobadas en cuatro debates por el Congreso y haber recibido la sanción presidencial"**, como lo señala la Sentencia C-873-03, que a su vez enfatiza que la **"Eficacia"** es **"la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo"**, lo que sin duda no han tenido las mismas, y que reabre la discusión de la **"Eficacia"** de la Ley en Colombia, pero que a la vez la Constitución y la Ley le da la facultad al Congreso para modificar, adicionar o incluso derogar, cuando se considera que no se ajusta exactamente a los intereses de cada uno de los colombianos.

Y precisamente para darle más herramientas a estas dos leyes, en el inciso segundo del mencionado Artículo 15 de la Ley 1780 se adiciona que la práctica laboral **"NO ESTA EXENTA DE UNA REMUNERACIÓN O AUXILIO ECONÓMICO, COMO TAMPOCO DE UN CONTRATO DE TRABAJO ACORDADO ENTRE LAS PARTES Y DENTRO DEL DESARROLLO DE LA PRÁCTICA LABORAL."**

En caso de darle una condición de "relación laboral" a ese tipo de práctica, se adiciona finalmente un inciso para validar **"LA PRÁCTICA LABORAL COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL. ESTO NO SERÁ MOTIVO PARA DESMEJORAR LAS CONDICIONES LABORALES Y SALARIALES DEL EGRESADO, A QUIEN SE LE DEBE SUSCRIBIR EL CONTRATO DE TRABAJO EN IGUALDAD DE CONDICIONES DE CUALQUIER OTRO EMPLEADO"**.

Finalmente, con el fin de asegurar lo estipulado en este Artículo 5 del proyecto de ley, se adiciona al siguiente párrafo el término **"EN CONCORDANCIA CON LA LEY 2043 DE 2020"**, y dentro de la tarea del Ministerio de Trabajo de reglamentar "en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley".

En el Artículo 7 del proyecto de ley se adiciona el Artículo 125 de la Ley 1780 de 2016, con el fin de que en la prácticas laborales en el sector minero-energético, se vincule de **"MANERA PREFERENTE A LOS JÓVENES NACIDOS O**



**RESIDENCIADOS EN LA RESPECTIVA ZONA DE INFLUENCIA, ESTA ÚLTIMA CON LA DEBIDA CERTIFICACIÓN DE RESIDENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA RESPECTIVA ALCALDÍA MUNICIPAL”.**

Lo anterior en la misma dirección de un proyecto de ley que actualmente cursa en el Congreso en donde la mano de obra calificada y no calificada local, sea de manera preferente contratada en el sitio de la exploración y explotación con unos porcentajes de participación establecidos en el entendido que la ley puede sugerir hacer prioridad en la población con residencia y domicilio en el mencionado lugar, pero no establecer como una obligación porque sería abiertamente inconstitucional, al violar los derechos fundamentales a la igualdad y el trabajo.

En ese sentido, con la anterior adición del proyecto de ley se busca que las prácticas laborales en los sitios de actividad minero energética, sean de manera preferente para los estudiantes locales, lo que les daría más posibilidades posteriormente de acceder a diversas ocupaciones en esta área, convirtiéndose además en una línea aún más acertada y coherente para la generación de empleo, sin contar que la mano de obra local estimula aún más la dinámica económica, y por lo tanto la consolidación del desarrollo social.

El **Artículo 8** adiciona un párrafo al Artículo 11 de la Ley 1920 de 2018 o “Ley del vigilante”, con el fin de que las prácticas laborales del pensum académico de “Técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad”, implementado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, sean **VALIDAS COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL, TÉCNICO Y TECNÓLOGO, CONFORME A LOS PRINCIPIOS ESTIPULADOS EN LA LEY 2043 DE 2020”.**

Es una preocupación del autor de este proyecto de ley, que no tengan una oportunidad laboral los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos, que no acrediten ningún tipo de experiencia profesional, técnico y tecnólogo, como lo continúan exigiendo las empresas, por lo que se reitera en esta adición que las prácticas del programa académico para “Técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad” sean válidas como experiencia laboral, y de esta manera integrando el principio de “mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada” establecido en la Ley 1920 con el mencionado principio de la Ley 2043 de 2020.

En el proceso de investigación para la estructuración de este proyecto de ley, se encontró que para los aspirantes a desempeñarse como guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos, las respectivas empresas no reconocen como experiencia laboral la prestación del servicio militar, cuando éste además de ser un noble servicio a la

Patria, se encarga de desarrollar condiciones físicas, técnicas y emocionales, como también el efectivo adiestramiento en cierto tipo de actividades; que resulta ideal en la formación integral para los mencionados oficios o trabajos.

Es así como el **Artículo 8**, incluye un Parágrafo para que en **"UN PLAZO NO MAYOR A TRES MESES DE EXPEDIDA LA PRESENTE LEY, EL GOBIERNO NACIONAL REGLAMENTARÁ LOS CASOS EN QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR SE PUEDA HOMOLOGAR COMO EXPERIENCIA PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDADES"**.

Y el **Artículo 9** recoge el espíritu de una reciente Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que un empleador puede despedir en un término de 30 días a un trabajador, cuando éste termine de cumplir con los requisitos de pensión -previa notificación- lo que se puede interpretar de este Alto Tribunal su respaldo no solo al derecho de despedir al "pensionado", sino además en el entendido que liberar una "plaza de trabajo" contribuye a generar nuevos espacios de trabajo, aún más cuando ese pensionado obviamente no queda a la deriva, sino que su misma condición le garantiza los respectivos derechos laborales y de seguridad social.

El mencionado Artículo del proyecto de ley va más allá, al partir de este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, y señalar en el segundo inciso que **"LA RESPECTIVA VACANCIA SERÁ OCUPADA PREFERIBLEMENTE POR JÓVENES ENTRE LOS DIECIOCHO (18) Y VENTIOCHO (28) JÓVENES, QUE CUMPLA CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, INCLUIDA LA EXPERIENCIA REQUERIDA PARA TAL FIN, Y DE ACUERDO CON LOS ESTIPULADO EN LA LEY 2043 DE 2020"**.

Lo anterior va en el mismo sentido de esta iniciativa legislativa, que es establecer **"medidas para fortalecer la generación de empleo en la población juvenil"** - como reza el título - porque esa vacancia que deja el pensionado, de manera preferente puede ser ocupado por jóvenes, no sin antes aclarar que ese término "preferente" hace que la contratación de esta población sea totalmente opcional, porque de lo contrario afectaría el derecho constitucional a la igualdad, pero que de todos modos sienta legalmente la necesidad de que la inclusión de los jóvenes en la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para la generación de empleo.

Ante el incumplimiento a la legislación actual sobre políticas para promover el empleo juvenil -incluida la negativa de las empresas entidades públicas y privadas, en reconocer las prácticas universitarias como experiencia laboral- en el **Artículo 10** de esta iniciativa dice que no acatar "lo establecido en la presente ley, como también las respectivas disposiciones legales que modifica, acarreará



sanciones de carácter disciplinario, civil, penal y/o fiscal, incluidas aquellas establecidas en el ámbito de su competencia de cada una de las superintendencias”.

El Artículo 11 se refiere concretamente a la vigencia de la Ley.

JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO  
Senador de la República

Germán Elmer  
Senador

**PROYECTO DE LEY DE 2024**

**"Por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la generación de empleo en la población juvenil".**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley fortalece y promueve planes y estrategias para la generación de empleo en la población juvenil, incluida la homologación de las prácticas universitarias como experiencia laboral, como también la tesis o seminarios de grado.

**Artículo 2. Adiciónese el Artículo 1 de la Ley 1780 de 2016:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento, capacitación y actualización y creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

Estas medidas serán acordadas igualmente dentro de los lineamientos de planeación y financiación del Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto General de la Nación y el Presupuesto Bienal de Regalías.

**Artículo 3. Adiciónese el Artículo 8 de la Ley 1780 de 2016**

**Artículo 8. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil.** Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en los municipios Categoría 4, 5 y 6, la ruralidad, minorías étnicas del país, personas en situación de discapacidad y jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.

**Artículo 4. Adiciónese el Artículo 13 de la Ley 1780 de 2016:**

**Artículo 13. Promoción de escenarios de práctica en las entidades públicas.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales preferiblemente remuneradas, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, en las entidades públicas, las cuales contarán como experiencia para el acceso al servicio público.



**Parágrafo 1.** En caso de realizar en el sector público la práctica laboral preferiblemente remuneradas, judicatura o relación docencia de servicio en el área de la salud, las entidades públicas podrán realizar la vinculación formativa del practicante y no será obligatorio celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria.

**Parágrafo 2.** Para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.

**Artículo 5. Adiciónese el Artículo 1 de la Ley 2043 de 2020:**

**Artículo 1. OBJETO.** La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título, o cuando la tesis de grado esté relacionada directamente con el empleo a desempeñar.

**Parágrafo.** En un término no mayor a tres meses de expedida esta ley, el gobierno nacional, en cabeza del ministerio de educación y el ministerio del trabajo, reglamentará los términos y condiciones para validar la tesis de grado como experiencia profesional.

**Artículo 6. Adiciónese el Artículo 15 de la Ley 1780 de 2016:**

**ARTÍCULO 15. NATURALEZA, DEFINICIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PRÁCTICA LABORAL.** La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral, y que será reconocida posteriormente como experiencia profesional y/o relacionada, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 2043 de 2020.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo, pero no está exenta de una remuneración o auxilio económico, como tampoco de un contrato de trabajo acordado entre las partes y dentro del desarrollo de la práctica laboral.

Al validarse la práctica laboral como experiencia laboral, esto no será motivo para desmejorar las condiciones laborales y salariales del egresado, a quien se le debe suscribir el contrato de trabajo en igualdad de condiciones de cualquier otro empleado.

Parágrafo 1. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2. La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.

Parágrafo 3. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley, y en concordancia con la ley 2043 de 2020.

Parágrafo 4o. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.

(...)

Artículo 7. Adiciónese el Artículo 25 de la Ley 1780 de 2016:

**ARTÍCULO 25. PRÁCTICAS LABORALES EN EL SECTOR MINERO-ENERGÉTICO.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en las empresas contratistas y subcontratistas de exploración, explotación, transporte del sector minero-energético, vinculando de manera preferente a los jóvenes nacidos o residenciados en la respectiva zona de influencia, esta última con la debida certificación de residencia de la secretaria de gobierno de la respectiva alcaldía municipal.

Artículo 8. Adiciónese dos Parágrafos al Artículo 11 de la Ley 1920 de 2018:

**ARTÍCULO 11. PROFESIONALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios

con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada.

**Parágrafo.** La implementación del pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad, a que hace referencia el presente artículo, no será tenido en cuenta para determinar la cuota de aprendices obligatoria para las empresas de vigilancia y seguridad privada y las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.

**Parágrafo.** Las prácticas laborales estipuladas en el pensum académico, serán válidas como experiencia profesional, técnico y tecnólogo, conforme a los principios estipulados en la Ley 2043 de 2020.

**Parágrafo.** En un plazo no mayor a tres meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará los casos en que la prestación del servicio militar se pueda homologar como experiencia para este tipo de actividades.

**Artículo 9.** El empleador podrá despedir a un trabajador, treinta (30) días después de haber cumplido con los requisitos de pensión, y una vez notificado de esta decisión al interesado.

La respectiva vacancia será ocupada de manera preferente por jóvenes entre los dieciocho (18) y veintiocho (28) jóvenes, que cumpla con todos los requisitos de ley, incluida la experiencia requerida para tal fin, y de acuerdo con lo estipulado en la ley 2043 de 2020.

**Artículo 10.** El no cabal cumplimiento de lo establecido en la presente ley, como también las respectivas disposiciones legales que modifica, acarreará sanciones de carácter disciplinario, civil, penal y/o fiscal, incluidas aquellas establecidas en el ámbito de su competencia de cada una de las superintendencias.

**ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



**JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Senador de la República

*[Handwritten signature]*  
Germán Alvarado  
Senador

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 15 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 130 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.D. José Vicente Carreño, Germán Blanco-

H.R. Hernán Carbuid

---

SECRETARIO GENERAL